RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El fundamento para quitar los recibos de nómina de un trabajador del sistema.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no es competente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que si bien del análisis se desprende que no tiene competencia, lo cierto es que no remitió la solicitud.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La remisión de la solicitud.

PALABRAS CLAVE

Recibos, sistema, nómina.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

En la Ciudad de México, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5164/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001844,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> SOLICITO A USTED, INDIQUE EL ARGUMENTO JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL FUERON RETIRADOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LOS RECIBOS DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DE ELIAS ISSA TOVAR, AUN CUANDO LA MISMA ALCALDIA PROPORCIONO DICHOS RECIBOS CERTIFICADOS. EN LA SOLICITUD N° 092074122002869, SE EMITE RESPUESTA DONDE SE INFORMA EN EL PUNTO 3 QUE LA ALCLADIA ES LA RESPONSABLE DE LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS DE PAGO. ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD. ¿SI REQUIERO EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDIA COYOACAN RETIRO D ELA PLATAFORMA LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR EN MENCION?
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

a. Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1310/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACION Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, con la siguiente información:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

CIUDAD DE MÉXICO

coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

2023 Francisco VILLA

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO: 9/8/23
FECHA:
HORA: 1741
No. CONTROL: 3610

CDMX, Coyoacán a 09 de agosto de 2023
ALC/DGAF/SCSA/1310/2023
Asunto: Atención Infomex 092074123001844

LIC. VICTOR HUGO VILLALOBOS ORDOÑEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074123001844,** recibida por correo electrónico el día 06 de julio del presente, mediante el cual solicita:

> ***"SOLICITO A USTED, INDIQUE EL ARGUMENTO JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL FUERON RETIRADOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LOS RECIBOS DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1a Y 2ª DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DE ELIAS ISSA TOVAR, AUN CUANDO LA MISMA ALCALDIA PROPORCIONO DICHOS RECIBOS CERTIFICADOS.***
> ***EN LA SOLICITUD Nº 092074122002869, SE EMITE RESPUESTA DONDE SE INFORMA EN EL PUNTO 3 QUE LA ALCLADIA ES LA RESPONSABLE DE LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS DE PAGO. ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD.***
> ***¿SI REQUIERO EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDIA COYOACAN RETIRO D ELA PLATAFORMA LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR EN MENCION?" (sic)***

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/904/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 08 de agosto del presente, proporcionando respuesta a dicha solicitud de información.

> *"Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:*
>
> *De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nómina de Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.*
>
> *Al respecto, le informo que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es quien emite y publica los recibos de pago en la Plataforma Digital de Capital Humano, misma que únicamente ha designado personal de esta Alcaldía como enlace y administrador de recibos para la consulta en la corrección de datos personales de dicha plataforma.*
>
> *Cabe señalar que esta Alcaldía Coyoacán no tiene la atribución de retirar los recibos de pago, ni tampoco es la responsable de su publicación, motivo por el cual no existe argumento jurídico o sustento legal del que usted requiere."*

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

2023 Francisco VILLA

"***Articulo 7.-*** *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

"***Articulo 219.****-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el area correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Articulo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

AREL MEJIA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
amejial@acoyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. MTRA. MARICARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.- Directora General de Administración y Finanzas. Presente
LIC. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ.-Director de Capital Humano. Presente

Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento oficial deberá ser atendida por el área que lo expide.
Se hace constar que el presente documento fue sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por las personas servidoras públicas, cuyos nombres y rúbricas se insertan a continuación.

ELABORÓ	REVISÓ	ANALIZÓ	AUTORIZÓ
MR	MR	AML	AML

b. ALC/DGAF/DCH/SACH/904/2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, con la siguiente información:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

coyoacán

ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
08/08/2023 15:38
001960

2023 Francisco VILLA

CDMX, Coyoacán a 08 agosto de 2023
N°. Oficio: ALC/DGAF/DCH/SACH/904/2023
Asunto: SISAI 2.0. 092074123001844

ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL
Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACION
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Datos Personales, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 092074123001844, mediante la cual se solicita de manera textual:

> ***"SOLICITO A USTED, INDIQUE EL ARGUMENTO JURÍDICO POR MEDIO DEL CUAL FUERON RETIRADOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LOS RECIBOS DE PAGO POR LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021, DE ELÍAS ISSA TOVAR, AUN CUANDO LA MISMA ALCALDÍA PROPORCIONO DICHOS RECIBOS CERTIFICADOS.***
>
> ***EN LA SOLICITUD NO. 092074122002869, SE EMITE RESPUESTA DONDE SE INFORMA EN EL PUNTO 3 QUE LA ALCALDÍA ES LA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO. ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD.***
>
> ***¿SI REQUIERO EL SUSTENTO LEGAL, POR MEDIO DEL CUAL LA ALCALDÍA COYOACÁN RETIRO DE LA PLATAFORMA LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR EN MENCIÓN? ". (SIC).***

Por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nómina de Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto, le informo que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es quien emite y publica los recibos de pago en la Plataforma Digital de Capital Humano, misma que únicamente ha designado personal de esta Alcaldía como enlace y administrador de recibos para la consulta en la corrección de datos personales de dicha plataforma.

Cabe señalar que esta Alcaldía de Coyoacán no tiene la atribución de retirar los recibos de pago, ni tampoco es la responsable de su publicación, motivo por el cual no existe argumento jurídico o sustento legal del que usted requiere.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

2023 Francisco Villa

Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

C.P. ADRIANA GARCÍA HURTADO
agarciah@acoyoacan.cdmx.gob.mx

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de agosto de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN DAR RESPUESTA. LE ANEXO LA GACETA OFICIAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA. LE HE MANDADO LA RESPUESTA D ELA SECRETARIA DE FINANZAS Y SE DESLINDA DE DICHOS RECIBOS.

IV. Turno. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5164/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **quince de agosto de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5164/2023.**

VI. Alegatos. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado mediante oficio ALC/JOA/SUT/0866/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defiende la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **quince de agosto de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **incompetencia manifestada por el sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió se indique el argumento jurídico por medio del cual fueron retirados de la plataforma digital los recibos de pago por las quincenas 1a y 2a de marzo y 1a de abril todas de 2021, de un trabajador en particular, indicando su nombre.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que no es competente para responder a la solicitud en virtud de que la entidad responsable de los recibos de nómina es la Secretaría de Administración y Finanzas.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la incompetencia manifestada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123001844,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para responder a la solicitud; es conveniente recordar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Una vez analizado lo anterior se tiene que el sujeto obligado se declaró incompetente para informar el fundamento jurídico que se toma en cuenta para retirar del sistema electrónico, los recibos de nómina de un trabajador de la Alcaldía.

Al respecto el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente respecto a la publicación de los recibos digitales de los trabajadores de la Capital:

> **Artículo 7.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:
>
> …

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

…

N) Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a la que le quedan adscritas:
1. Dirección Ejecutiva de Administración de Personal;
2. Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos;
3. Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales;
4. Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales;

…

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros **y publicación de la Nómina de Pago**, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, **en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;**

Así mismo, del portal de Capital Humano mediante el cual se publican los recibos de nómina, se deprende lo siguiente:

De la normativa citada se desprende que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, la operación y control del Sistema único de Nómina así como la publicación de los recibos digitales de los trabajadores de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Capital.

Asimismo, del portal de consulta de los recibos digitales se desprende que es la Secretaría de Administración de Finanzas la entidad a cargo de dicho sistema.

Es así como arribamos a la conclusión de que el sujeto obligado competente para informar sobre el fundamento jurídico en el cual se basan para retirar los recibos de nómina del portal **es la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues como ya se dijo es la responsable de administrar el sistema y e la publicación de los recibos.

Ahora bien, aun cuando la Alcaldía indicó que no es competente para responder a lo solicitado, lo cierto es que no cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que no remitió la solicitud que nos ocupa a la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo procedente ordenar su remisión y que lo haga del conocimiento de la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Remita la solicitud del recurrente a la Secretaría de Administración y Finanzas y lo haga de su conocimiento, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en

su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5164/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM